



Número de expediente:

RR/1340/2024



Sujeto Obligado:

Fideicomiso Programa de Becas
Nacionales para la Educación Superior
(Manutención Estatal)



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó información relacionada a las observaciones realizadas sobre el informe del resultado del ejercicio 2023, emitido por la Auditoría Superior del Estado con relación a ese ente público.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La declaración de incompetencia por el sujeto obligado



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligado comunicó que la información solicitada no le corresponde, sugiriendo redirigir la solicitud a la auditoria Superior del Estado.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 31 de julio de 2024.

Se **modifica** la respuesta otorgada por la autoridad, a fin de que realice nuevamente la búsqueda de información.

Recurso de Revisión número: **RR/1340/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Fideicomiso Programa de Becas Nacionales para la Educación Superior (Manutención Estatal)**
 Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **31-treinta y uno de julio de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución definitiva del expediente **RR/1340/2024**, en donde se **modifica** la respuesta otorgada por el **Fideicomiso Programa de Becas Nacionales para la Educación Superior (Manutención Estatal)**, de conformidad con el artículo 176, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado. -Ley que no rige.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad. -El Fideicomiso.	Fideicomiso Programa de Becas Nacionales para la Educación Superior (Manutención Estatal)

-El particular -El solicitante -El peticionario -La parte actora	El Recurrente
---	---------------

Visto: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 20 de mayo de 2024, el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. 22 de mayo de 2024, el sujeto obligado respondió la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 27 de mayo de 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión. El 30 de mayo de 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1340/2024**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 17 de junio de 2024, se tuvo al sujeto obligado no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma, respectivamente.

SEXTO. Vista al Particular. En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que integraban el expediente para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. El recurrente no realizó lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 27 de junio de 2024, se señaló las 12:00 horas del 04 de julio del año en curso, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 04 de julio de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 12 de julio de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de

la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 181 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA**¹.” Esta Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 181, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso de revisión, así como las manifestaciones y constancias acompañadas por la autoridad en su informe, tomando en consideración que el conflicto se basa en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Respecto del informe del resultado del ejercicio 2023, emitido por la Auditoría Superior del Estado con relación a ese ente público, solicito me informe lo siguiente:

- 1. Cuantas observaciones fueron emitidas.*
- 2. Cuantas observaciones con vista a la autoridad investigadora fueron emitidas.*
- 3. Cuantas observaciones económicas con vista a la autoridad investigadora fueron emitidas.*
- 4. Cuantas observaciones con vista a la autoridad investigadora han sido resueltas.*
- 5. Cuantas observaciones económicas con vista a la autoridad investigadora han sido resueltas.”*

B. Respuesta

El sujeto obligado al proporcionar la respuesta indicó de manera conducente, lo que se menciona enseguida:

¹ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 12 de julio de 2024).

“(...)
Por lo antes señalado se le hace de conocimiento que, la información solicitada, no corresponde a este sujeto obligado, por lo que se le sugiere redirigir la solicitud de información a la Auditoría Superior del Estado, ya que es la autoridad competente para conocer cuantas observaciones fueron emitidas.
(...).”

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión y de la respuesta proporcionada, se concluyó que la inconformidad del recurrente es: **“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”** siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite este medio de impugnación, mismo que encuentra su fundamento en la fracción III del artículo 168, de la Ley de Transparencia del Estado².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el particular señaló básicamente que el sujeto obligado se niega a otorgar la información solicitada, no obstante de tener la obligación de proporcionarla; ya que lo solicitado sí obra en su poder al ser un ente sujeto a fiscalización, por lo que debe obrar en sus archivos.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos consistentes en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

² Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; [...]

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracciones II y VII, 290 y 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto

(d) Desahogo de vista.

La recurrente fue omisa en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran dentro del expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular los alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimaran pertinentes.

Por acuerdo del 17 de junio de 2024, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma. Por lo que al no comparecer al procedimiento, no existen defensas ni pruebas aportadas dentro del expediente.

(a) Alegatos.

El sujeto obligado durante el procedimiento fue omiso en formular alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

D. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comentario por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado “**B. Respuesta**”, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comentario por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión, por lo que en el presente apartado se estudiara la causal de procedencia consistente en: “**La declaración de incompetencia por el sujeto obligado**”.

En reseña de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado informó en su respuesta que, la información solicitada no corresponde a esa autoridad por lo que se le sugiere redirigir la solicitud de información a la Auditoría Superior del Estado, ya que es la autoridad competente para conocer cuantas observaciones fueron emitidas.

Con lo previamente expuesto, es pertinente señalar que por **incompetencia**, debemos entender la **ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; según la definición del INAI, en su criterio 13/17; por ello, esa cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Antes de entrar al fondo del estudio del presente asunto, esta Ponencia estima, en primer término, recordar lo peticionado en la solicitud de información, por lo que se transcribe nuevamente para una mejor comprensión:

“Respecto del informe del resultado del ejercicio 2023, emitido por la Auditoría Superior del Estado con relación a ese ente público, solicito me informe lo siguiente:

- 1. Cuantas observaciones fueron emitidas.*
- 2. Cuantas observaciones con vista a la autoridad investigadora fueron emitidas.*
- 3. Cuantas observaciones económicas con vista a la autoridad investigadora fueron emitidas.*
- 4. Cuantas observaciones con vista a la autoridad investigadora han sido resueltas.*
- 5. Cuantas observaciones económicas con vista a la autoridad investigadora han sido resueltas.”*

De lo anterior, es importante hacer una distinción de lo que se requiere en la solicitud, primeramente se tiene que la información requerida deriva del resultado del ejercicio 2023 emitido por la Auditoría Superior del Estado en relación al ente público, así pues, lo que en esencia desea conocer el particular es un dato numérico de las observaciones realizadas en el resultado en cuestión.

Por una parte requiere, **observaciones emitidas** (con vista a la autoridad investigadora, y económicas).

Y, por otra parte, **observaciones resueltas** con vista a la autoridad investigadora, y económicas).

Bajo tales razonamientos, se procede a analizar los Ordenamientos legales aplicables al caso concreto, a efecto de esclarecer si efectivamente el sujeto obligado resulta incompetente para responder a la solicitud en estudio, por lo que, se trae a la vista lo siguiente.

En ese sentido, se analizarán ambas observaciones de la forma que a continuación se detalla:

I. observaciones emitidas

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

VIII **Entes Públicos:** Los Poderes del Estado, los Organismos Constitucionalmente Autónomos, los Organismos Públicos Descentralizados y **Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado**, los Municipios, y sus Organismos Descentralizados y las Instituciones Públicas de Educación que reciban recursos públicos

XIII. **Informe del Resultado:** El documento que presenta la Auditoría Superior del Estado al Congreso, que contiene el análisis, descripción y conclusiones de la fiscalización realizada a la respectiva Cuenta Pública del Ente Público del que se trate;

(...)

XV. **Observaciones Preliminares:** Documento que contiene las presuntas deficiencias e irregularidades detectadas por la Auditoría Superior del Estado con motivo del ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de las cuentas públicas; relacionadas con la gestión financiera, normativa y sobre el desempeño de los Sujetos de Fiscalización, que se comunican a éstos de manera previa a la elaboración del informe del resultado para efecto de que las solventen o desvirtúen en un plazo de treinta días naturales a partir de su notificación;

(...)

Artículo 50.- La Auditoría Superior del Estado entregará al Congreso del Estado en los Informes del Resultado correspondientes, la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por ésta en la fiscalización de ejercicios anteriores.

Artículo 53.- Una vez presentado el Informe del Resultado correspondiente al Congreso, la Auditoría Superior del Estado, en relación a los casos en que los Entes Públicos no hayan presentado justificaciones y aclaraciones dentro del plazo señalado para solventar las observaciones preliminares formuladas o bien las presentadas resultaren insuficientes para dicho efecto, procederá a emitir, según corresponda, lo siguiente:

I. Acciones:

a) Pliegos presuntivos de Responsabilidades;

b) Fincamiento de responsabilidad resarcitoria;

c) Promoción de fincamiento de responsabilidad administrativa;

d) Promoción de intervención de la instancia de control competente;

e) Promoción del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal; y

f) Interposición de denuncias penales en los términos de esta Ley.

II. Recomendaciones:

a) En relación a la gestión o control interno; y

b) Las referentes al desempeño.

Artículo 54.- El Titular de la Auditoría Superior del Estado, una vez rendidos los respectivos Informes del Resultado al Congreso, y con independencia de las actuaciones, promociones y procedimientos iniciados a que se refiere el Artículo 53 de esta Ley, enviará a los Entes Públicos y, de ser procedente a otras autoridades competentes, a más tardar a los diez días hábiles posteriores a la fecha en que sea entregado el respectivo Informe del Resultado, las acciones promovidas y recomendaciones derivadas de la fiscalización y de sus observaciones.

Cuando los Entes Públicos aporten elementos que solventen las observaciones respectivas, la Auditoría Superior del Estado hará del conocimiento de las instancias de control correspondiente y del Congreso por escrito tal situación.

Las denuncias penales de hechos presuntamente delictuosos se presentarán, previa autorización del Congreso, por parte de la Auditoría Superior del Estado cuando se cuente con los elementos que establezca la Ley.

De una lectura exhaustiva a los preceptos legales en cita, y para una mejor comprensión del presente asunto, se tiene que el artículo 2 de la Ley de Fiscalización establece entre sus definiciones, que: **los fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado son Entes Públicos.**

Asimismo, se define al *informe del resultado* como el documento que presenta la Auditoría Superior del Estado ante el Congreso, el cual contiene el análisis, descripción y conclusiones de la fiscalización realizada a la respectiva Cuenta Pública del Ente Público del que se trate.

También, se precisa que las *observaciones preliminares* es el documento que contiene las presuntas deficiencias e irregularidades detectadas por la Auditoría Superior del Estado con motivo del ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de las cuentas públicas; lo anterior, relacionado con la gestión financiera, normativa y sobre el desempeño de los sujetos de fiscalización, que se comunican a éstos de manera previa a la elaboración del informe del resultado.

Ahora bien, el numeral 50 de la Ley en cita, menciona que la Auditoría Superior del Estado entregará al Congreso del Estado en los informes del Resultado correspondiente, la situación que guardan las **observaciones**,

recomendaciones y acciones que haya promovido en la fiscalización de ejercicios anteriores.

Por otro lado, una vez presentado el Informe de Resultado al Congreso, la Auditoría con relación a los casos en que los Entes Públicos no hayan presentado justificaciones y aclaraciones para solventar las **observaciones** preliminares formuladas o bien las presentadas resultaren insuficientes para dicho efecto, procederá a emitir, según corresponda, **diversas acciones, como:** Pliegos presuntivos de Responsabilidades; Fincamiento de responsabilidad resarcitoria; Promoción de fincamiento de responsabilidad administrativa; Promoción de intervención de la instancia de control competente; Promoción del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal; y Interposición de denuncias penales en los términos de esta Ley.

De igual forma, podrá emitir recomendaciones, con relación a la gestión o control interno; y las referentes al desempeño.

Continuando con esa línea de ideas, el artículo 54, establece que el Titular de la Auditoría Superior del Estado, una vez rendidos los Informes del Resultado al Congreso, enviara a los Entes Públicos, y en su caso, a las autoridades competentes, las acciones promovidas y recomendaciones derivadas de la fiscalización y de sus observaciones; esto, con motivo de la entrega del respectivo Informe de Resultado. Consecuentemente, cuando los Entes Públicos aporten elementos que solventen las observaciones respectivas, la Auditoría hará del conocimiento de las instancias de control correspondiente y del Congreso tal situación.

En conclusión, resulta evidente que quien emite las observaciones en relación con el *Resultado de ejercicio que corresponda*, es la Auditoría Superior, así como también es la que emite las recomendaciones y acciones que se hayan promovido en la fiscalización de ejercicios anteriores, y una vez presentados dicho Informe, y en caso de que los Entes Públicos no realizaran sus justificaciones y aclaraciones afecto de solventar las observaciones que se

le hubieren formulado o bien, resultaren insuficientes, se procederá a emitir acciones de responsabilidad según corresponda.

Dicho en otras palabras, si bien quien emite las observaciones es la Auditoría Superior, no menos cierto, es que esa autoridad en todo momento comunica al Ente Público y a las autoridades competentes, las observaciones hechas con motivo del Resultado del Informe, y en su caso, las acciones y recomendaciones. De ahí que se puede presumir que ese **Fideicomiso Programa de Becas Nacionales para la Educación Superior (Manutención Estatal)**, tiene pleno conocimiento de las Observaciones que, en su caso, la Auditoría haya emitido en el Resultado del ejercicio 2023, con relación a ese Ente Público.

II. Observaciones resueltas.

Tomando en consideración que, lo estipulado en el artículo 53 de la Ley de Fiscalización antes mencionada, una vez presentado el Informe del Resultado correspondiente al Congreso, la Auditoría Superior del Estado, en relación a los casos en que los Entes Públicos no hayan presentado justificaciones y aclaraciones dentro del plazo señalado, procederá a emitir, según corresponda, **acciones consistentes en:**

- Pliegos presuntivos de Responsabilidades;
- Fincamiento de responsabilidad resarcitoria;
- Promoción de fincamiento de responsabilidad administrativa;
- Promoción de intervención de la instancia de control competente;
- Promoción del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal; y
- Interposición de denuncias penales en los términos de esta Ley.

Con base en lo anterior, procederemos a analizar las responsabilidades administrativas a las que con motivo del *Resultado del ejercicio 2023*, se obtengan observaciones resueltas con vista a la autoridad investigadora, y en su caso, resulten económicas.

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de observancia general en el Estado y tiene por objeto, en los términos señalados por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, determinar las competencias de las autoridades estatales y municipales, para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Público, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, o en situación especial, así como los procedimientos para su aplicación.

En el ámbito de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Órganos Constitucionalmente Autónomos, así como en los Municipios, los órganos de vigilancia o control interno correspondientes ejercerán las atribuciones previstas en esta Ley.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Auditoría Superior: El órgano a que hace referencia el artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;

II. Autoridad investigadora: La Autoridad en la Contraloría y Transparencia Gubernamental, los Órganos Internos de Control y la Auditoría Superior del Estado, encargada de la investigación de faltas administrativas;

III. Autoridad resolutora: Tratándose de faltas administrativas no graves "de personal de rango inferior a Secretario de Despacho, Director General o equivalente", lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. "Tratándose de faltas administrativas no graves de personal de rango de Secretario de Despacho, Director General o equivalente, lo será el Titular de la Contraloría y Transparencia Gubernamental o Titular del Órgano Interno de Control según corresponda."

Para las faltas administrativas graves de servidores públicos y/o de particulares, tratándose de sanciones administrativas, lo será el Tribunal;

IV. Autoridad substanciadora: La autoridad en la Contraloría y Transparencia Gubernamental, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior, que en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

XXII. Órganos internos de control: Las unidades administrativas en los entes públicos a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los mismos, así como aquellas otras instancias de los

Órganos constitucionales autónomos, los cuales serán competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades administrativas;

XXVII. Tribunal: La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Artículo 10. La Contraloría y los Órganos Internos de Control, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, la Contraloría y los Órganos Internos de Control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos Internos de Control serán competentes para:

I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Estatal Anticorrupción;

II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia; y

III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

I. La Autoridad investigadora;

II. El servidor público señalado como presunto responsable de la falta administrativa grave, no grave;

III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares; y

IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Artículo 188. Las notificaciones podrán ser hechas a las partes personalmente o por los estrados de la Autoridad substanciadora o, en su caso, de la resolutora.

Artículo 193. Serán notificados personalmente:

IV. En el caso de faltas administrativas graves, el acuerdo por el que remiten las constancias originales del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa al Tribunal;

VI. La resolución definitiva que se pronuncie en el procedimiento de responsabilidad administrativa; y

Artículo 207. Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y Autoridad resolutora correspondiente;
- II. Los motivos y fundamentos que sostengan la competencia de la Autoridad resolutora;
- III. Los antecedentes del caso;
- IV. La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes;
- V. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;
- VI. Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como falta administrativa grave, o falta de particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación;
- VII. El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como falta administrativa grave, o falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena del servidor público o particular vinculado con dichas faltas. Cuando derivado del conocimiento del asunto, la Autoridad resolutora advierta la probable comisión de faltas administrativas, imputables a otra u otras personas, podrá ordenar en su fallo que las autoridades investigadoras inicien la averiguación correspondiente;
- VIII. La determinación de la sanción para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la falta administrativa grave;
- IX. La existencia o inexistencia que en términos de esta Ley constituyen faltas administrativas o hechos de corrupción; y
- X. Los puntos resolutivos, donde deberá precisarse la forma en que deberá cumplirse la resolución.

Artículo 208. En los asuntos relacionados con faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

- XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al superior jerárquico o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Artículo 209. En los asuntos relacionados con faltas administrativas graves, o faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

- I. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal de la resolución del asunto;
- II. Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de presunta

Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Una vez que el Tribunal haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente.

Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

III. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

IV. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello; y

V. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al superior jerárquico o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

De la lectura efectuada a los preceptos legales en cita, se tiene que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, es de observancia general en el Estado y tiene por objeto determinar las competencias de la autoridades estatales y municipales, para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran.

Así pues, tenemos que dicha Ley establece diversas definiciones, entre las que destacan las de: **la Auditoría Superior, Autoridad Investigadora, Autoridad resolutora, Autoridad substanciadora, Órganos Internos de Control y el Tribunal.**

Cabe resaltar que la Contraloría y los Órganos Internos de Control tendrán a cargo en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas, quienes además, serán competentes para iniciar, substancias y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa.

En dicho procedimiento de responsabilidad, las partes serán: la autoridad investigadora, el servidor público señalado como presunto responsable, el particular, como presunto responsable, los terceros y todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución.

Posteriormente, a efecto de llevar a cabo las notificaciones, están podrán realizarse personalmente o por los estrados, en este caso, de la autoridad resolutora. Las notificaciones personales, se realizarán de dicha forma, cuando, sea el caso de faltas administrativas graves, el acuerdo por el que remiten el expediente de responsabilidad administrativa al Tribunal de Justicia Administrativa, y la resolución definitiva que se pronuncie en tal procedimiento.

Para el caso de emitirse la sentencia definitiva, entre su contenido, deberá exponer las consideraciones que sustenten la emisión de la resolución. Y, en el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como la falta administrativa grave o falta de particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; **así como la determinación del monto** de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación; y en su caso, de la **determinación de la**

sanción para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable en la comisión de la falta grave.

En lo que respecta a los asuntos relacionados con faltas administrativas no graves, una vez emitida la resolución, **deberá notificarse personalmente al presunto responsable**, para lo cual se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, **y al superior jerárquico o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución**, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Y, en lo que corresponde a los asuntos relacionados con faltas administrativas graves, o faltas de particulares, la Autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal de Justicia Administrativa los autos originales del expediente, **así como notificar a las partes** de la fecha de su envío, una vez que el Tribunal haya decidido que el asunto es su competencia, de igual forma, notificará a las partes; y, al dictarse la resolución de este, **se notificará personalmente al presunto responsable**, así también, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, **y al superior jerárquico o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución**, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Bajo tales hipótesis, se puede concluir que, derivado de las observaciones formuladas por la Auditoría referente al Resultado del ejercicio 2023, y que en su caso, hayan derivado acciones de responsabilidad administrativa en relación con el sujeto obligado, estas debieron comunicarse a ese Ente Público atendiendo a la naturaleza de su gravedad, a través de la autoridad investigadora correspondiente, las cuales pudieran ser: la Autoridad en la Contraloría y Transparencia Gubernamental, los Órganos Internos de Control y la Auditoría Superior del Estado; toda vez que son éstos quienes se encargan de la investigación de las faltas administrativas.

Debiendo precisar que, si de la investigación de las faltas administrativas, esta resultara una **falta grave** se procederá conforme al

procedimiento previsto en el artículo 209 de la Ley de Responsabilidades, a cargo de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativa, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien en caso, de calificar dicha falta como grave determinará **el monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación**; así como la **determinación de la sanción** para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la falta administrativa grave.

Situación la anterior, que deberá ser notificada al presunto responsable, así como al **superior jerárquico o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución.**

De ahí que se puede presumir que, de haberse formulado un procedimiento de responsabilidad administrativa calificado como grave en contra de ese Fideicomiso, este pudiera contar la información solicitada, es decir, respecto de las observaciones económicas con motivo de las indemnizaciones y o sanciones que se le hayan determinado.

III. Asimismo, y continuando con el estudio de la competencia del sujeto obligado, es conveniente traer a la vista la siguiente normativa:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer la estructura orgánica y regular el funcionamiento de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, que se integra por la Administración Pública Central y la Paraestatal.

La Administración Pública Central está conformada por las dependencias listadas en el artículo 18 de la presente ley, así como por las demás dependencias, unidades administrativas de coordinación, asesoría o consulta, cualquiera que sea su denominación, ya sea que las integren o que dependan directamente de la persona titular del Poder Ejecutivo.

La Administración Pública Paraestatal está conformada por los organismos públicos descentralizados, organismos públicos descentralizados de participación ciudadana, las empresas de participación estatal, los fideicomisos públicos y demás entidades, cualquiera que sea su denominación.

(...)"

“Artículo 16.- Las personas titulares de las dependencias a que se refiere esta Ley, podrán delegar en sus subalternos cualesquiera de sus facultades, salvo aquellas que la Constitución Política del Estado, las leyes y reglamentos dispongan que deban ser ejercidas directamente por ellos.

(...)

Las personas titulares de las dependencias del Ejecutivo podrán acordar, individual o conjuntamente en su caso, el establecimiento de oficinas de enlace, en los municipios en que lo consideren necesario, cuya finalidad será recibir y hacer llegar a la dependencia correspondiente, para su tramitación, los asuntos de su competencia.

(...)"

“Artículo 18. - Para el estudio, gestión y despacho de los asuntos de la Administración Pública del Estado, la persona titular del Poder Ejecutivo se auxiliará de tres gabinetes: Buen Gobierno, Generación de Riqueza Sostenible e Igualdad para Todas las Personas; cada uno integrado por las propias Secretarías de la Administración Pública, de conformidad con lo siguiente:

(...)

C. De las Secretarías de Igualdad para todas las personas:

(...)

II. Secretaría de Educación;

(...)"

“Artículo 35.- La Secretaría de Educación es la dependencia encargada de planear, dirigir, administrar, ejecutar, supervisar y coordinar la política educativa en el Estado, bajos los principios de equidad, calidad y pertinencia, poniendo en el centro el derecho a la educación de todas las personas, especialmente las niñas, niños, adolescente y jóvenes; priorizando la igualdad de género y la inclusión educativa; y, en consecuencia, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

VII. Otorgar becas para los estudiantes del Estado de escasos recursos económicos o de más altas calificaciones, en los términos que al efecto se establezcan;

Artículo 39.- Los organismos públicos descentralizados, organismos públicos descentralizados de participación ciudadana, empresas de participación estatal, fideicomisos públicos y demás entidades, cualquiera que sea su denominación, conforman la Administración Pública Paraestatal. El sector paraestatal se regirá por la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

De lo anterior, se tiene que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, tiene por objeto establecer la estructura orgánica y regular el funcionamiento de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, que se integra por la Administración Pública Central y la Paraestatal.

En lo que a este punto interesa, la Administración Pública Paraestatal está conformada por los organismos públicos descentralizados, organismos públicos descentralizados de participación ciudadana, las empresas de participación estatal, los fideicomisos públicos y demás entidades, cualquiera que sea su denominación.

En ese sentido, el numeral 16, señala que las personas titulares de las dependencias que refiere esa Ley podrán delegar en sus subalternos cualesquiera de sus facultades, salvo aquellas que la Constitución y demás ordenamientos legales dispongan.

De esa misma forma, la referida ley en su numeral 18 menciona que para el estudio, gestión y despacho de los asuntos de la Administración Pública del Estado, la persona titular del Poder Ejecutivo se auxilia de tres gabinetes, siendo uno de ellos, el de las Secretarías de Igualdad para todas las Personas, para el presente caso, se encuentra la Secretaría de Educación.

Ahora bien, el artículo 35 refiere que esa Secretaría de Educación es la encargada de planear, dirigir, administrar, ejecutar, supervisar y coordinar la política educativa en el Estado, bajos los principios de equidad, calidad y pertinencia, poniendo en el centro el derecho a la educación de todas las personas; y, en consecuencia, le corresponde el despacho de diversos asuntos, entre los que se encuentra: **otorgar becas para los estudiantes del Estado de escasos recursos económicos o de más altas calificaciones, en los términos que al efecto se establezcan.**

Finalmente, el precepto 39 regula que los fideicomisos públicos entre otras entidades conforman la Administración Pública Paraestatal, el cual, se rige por la presente ley y otras que resulten aplicables.

Tomando en consideración todo lo anteriormente expuesto, esta Ponencia considera que, el Fideicomiso Programa de Becas Nacionales para la Educación Superior (Manutención Estatal) al que se dirigió la solicitud de

información, es una entidad que forma parte la Administración Pública Paraestatal, y atendiendo a su naturaleza, se encuentra bajo el despacho de la Secretaría de Educación, al ser la encargada de otorgar las becas para los estudiantes en el Estado.

Entonces, recordemos que de acuerdo con la Ley de Fiscalización antes comentada, los Fideicomisos son Entes Públicos, a los que, la Auditoría Superior del Estado, al rendir el informe del resultado que corresponda, también comunicara la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas a aquellos; y, posteriormente comunicará al Congreso cuando los Entes Públicos no hubieren presentado justificaciones y aclaraciones para solventar las observaciones preliminares, y en su caso, la procedencia de emitir acciones de responsabilidades, y/o recomendaciones que estime.

Por lo que, una vez rendidos los informes del resultado al Congreso, esa Auditoría, enviara a los Entes Públicos, y en su caso, a las autoridades competentes, las acciones promovidas y recomendaciones derivadas de la fiscalización y de sus observaciones.

No pasa desapercibido que el **Fideicomiso Programa de Becas Nacionales para la Educación Superior (Manutención Estatal)** es una autoridad que se encuentra registrada en el padrón de sujeto obligados con que cuenta esta Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; así pues, se tiene que este Órgano garante, emitió una tabla de aplicabilidad de las obligaciones contenidas en el artículo 95 de la Ley de Transparencia y que le aplican a ese sujeto obligado, la cual se trae a la vista en la siguiente imagen:



Tabla de aplicabilidad del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, de las Obligaciones de Transparencia Comunes de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Fideicomiso.
Sujeto obligado: Fideicomiso Programa de Becas Nacionales para la Educación Superior (MANUTENCIÓN ESTATAL)

Tabla de Aplicabilidad	
Aplican	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LIV y último párrafo.
No aplican	XLIII, LII y LIII.

Luego entonces, es de advertirse que al citado Fideicomiso, de acuerdo con la tabla en estudio, le aplica la fracción XIX, es decir, dicha autoridad se encuentra obligada a resguardar en sus archivos y publicar:

XIX.- El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;

En ese sentido, se presume que la documentación requerida debe obrar en poder del Fideicomiso, tomando en consideración que se trata de información que la autoridad se encuentra obligada a poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de conformidad con la tabla de aplicabilidad de obligaciones comunes del artículo 95 de la ley de la materia, en relación con el diverso numeral 19 de la citada Ley³.

De lo anterior, se evidencia que el sujeto obligado debe generar y por ende a contar en su poder con la información solicitada conforme a los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y

³ Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, derivado de la verificación diagnóstica realizada por esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León⁴, se desprenden como criterios sustantivos de contenido, de adjetivos de actualización, de confiabilidad y de formato para su publicación.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley que rige la materia de transparencia, que disponen que los sujetos obligados deberán atender los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional, relacionados con los formatos de publicación de la información para asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable, homogénea y estandarizada, asimismo, dichos lineamientos contemplarán la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia este Título por parte de los sujetos obligados.

Así como que, la información correspondiente a las obligaciones de transparencia de la presente Ley, deberá de publicarse y actualizarse durante los siguientes treinta días naturales a partir de la fecha en que se generó la misma o a más tardar a los treinta días naturales posteriores de la conclusión del periodo que informa, lo que sea menor, señalando la fecha de su actualización, acatando los criterios que emita el Sistema Nacional para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

⁴ El citado documento se encuentra disponible para descarga, en el siguiente enlace electrónico: https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos%20tecnico%20generales_de_Obligaciones_y_Anexos%20INAI%2028%20diciembre%202020.pdf (consultada el 12 de julio de 2024)

Por último, del contenido de la respuesta brindada al recurrente, así como del informe justificado que obra en el expediente, se advierte que el sujeto obligado atendió lo establecido en el artículo 161, de la Ley de la materia, en su primer párrafo, el cual refiere que, en caso de poder determinarlo, el sujeto obligado señalará a la parte solicitante, el o los sujetos obligados competentes para atender la solicitud de información, de ahí que en el caso que nos ocupa se orientó a la parte recurrente ante el sujeto obligado que se consideró competente, es decir, a la Auditoría Superior del Estado. Competencia que ya fue analizada en párrafos precedentes.

Bajo tal circunstancia, a conclusión de esta Ponencia, es evidente que ambas autoridades pudieran contar con la información solicitada por el particular. Lo cual, se evidencia como una **competencia concurrente**. De ahí que se deduce que ambas dependencias cuentan con atribuciones para tener en su poder lo solicitado por la parte recurrente.

Lo anterior de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia⁵, los cuales expresan que, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Resulta aplicable en este asunto el criterio del INAI 15/13,⁶ con el rubro: **“COMPETENCIA CONCURRENTE. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTEN Y ORIENTAR AL PARTICULAR A LAS OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES”**, el cual refiere que, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, **deberá agotar el**

⁵ Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

⁶ Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=competencia%20concurrente> (consultada el día 12 de julio del 2024)

procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

En ese sentido, se obtiene que la autoridad no atendió de manera **congruente y exhaustiva** la solicitud de información del particular, tal y como lo señala el criterio número 2/17, mencionado con antelación, con el rubro: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”⁷**

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a pronunciarse sobre el asunto que nos ocupa, en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **modificar** la respuesta del **Fideicomiso Programa de Becas Nacionales para la Educación Superior (Manutención Estatal)**, de conformidad con los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, III y IV, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda de la información solicitada en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y proporcionarla al particular.

⁷ Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia> (consultada el 12 de julio de 2024).

En el entendido que, el sujeto obligado para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**⁸, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Modalidad

Deberá poner a disposición del particular la documentación antes señalada en la modalidad requerida, es decir, **en formato electrónico; a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación SIGEMI**. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149 fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia, de los cuales se desprende básicamente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

⁸ Página electrónica http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf (Consultada el 12 de julio de 2024).

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**”⁹ “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.**”¹⁰

Plazo para cumplimiento.

Se concede al sujeto obligado un plazo de **05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece el artículo 189 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

⁹ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>. (Consultada el 12 de julio de 2024)

¹⁰ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>. (Consultada el 12 de julio de 2024).

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, se **modifica** la respuesta del **Fideicomiso Programa de Becas Nacionales para la Educación Superior (Manutención Estatal)**, en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la resolución en estudio.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, la Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de Cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente, de conformidad con el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo.

TERCERO: Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del licenciado

BERNARDO SIERRA GÓMEZ, como encargado de despacho; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **31-treinta y uno de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- RÚBRICAS.